

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá, D. C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno****MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LUZ DARY VELANDIA GAONA
CONTRA FABIO ZÁRATE MUÑOZ Rad. 11001-31-10-009-2019-00478-01
(Apelación Auto)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto del 25 de marzo de 2021, mediante el cual el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, dio por terminado el proceso de liquidación de la sociedad conyugal de la referencia, por haber prosperado la excepción previa denominada el matrimonio no estuvo sujeto a régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal ya fue liquidada, propuesta por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1. Notificado el demandado **FABIO ZÁRATE MUÑOZ** del auto del 3 de febrero de 2021, en virtud del cual el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, admitió a trámite el proceso de liquidación de sociedad conyugal de los ex cónyuges **ZÁRATE – VELANDIA**, invocó la excepción previa autorizada para esta clase de asuntos en el inciso 4º del artículo 523 del CGP¹, bajo la denominación “*el matrimonio base de la sociedad conyugal perseguida en este proceso, no estaba sujeto al régimen de comunidad de bienes*”, sustentada, según lo indicó, en que las partes, civilmente capaces y en pleno uso de sus facultades mentales, liquidaron su sociedad conyugal de común acuerdo mediante Escritura Pública No. 473 del 3 de marzo de 2004 de la Notaría Cuarenta del Círculo de esta ciudad, “*ante el funcionario competente y con todas las ritualidades de ley para estos actos*”. Solicitó en

¹ Art. 523... El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

consecuencia, declarar probado el medio exceptivo propuesto y condenar en perjuicios a la demandante.

2. En el término de traslado, la apoderada de la demandante solicitó desestimar la excepción previa, y con ese propósito indicó:

2.1 El demandado hizo firmar a su consorte el citado instrumento público de liquidación de la sociedad conyugal en ceros, con “*engaños*” para “*tramitar y obtener el subsidio otorgado por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA FAMILIAR*” (mayúscula textual).

2.2 La señora **LUZ DARY VELANDIA GAONA**, fue víctima de violencia intrafamiliar continua por parte de su ex esposo, quien, desde unas relaciones de poder, imponía temor reverencial a la demandante, dependencia económica y, en el hogar recibía humillaciones, maltratos físicos y psicológicos del señor **ZÁRATE MUÑOZ**.

2.3 Según la recurrente, resulta extraño que, a los tres meses de suscribir el acto escriturario de liquidación en ceros, el demandado adquiriera el inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria No. 50N-524268, tal comportamiento, en su criterio, se enmarca en el ocultamiento doloso de bienes sociales (Art. 1824 del C.C), por tanto, el inmueble debe entrar al haber social, de conformidad con el artículo 1793 del C.C., el primer giro para su pago por valor de \$14.924.633, dice, se realizó con dineros “*de la sociedad*”, y la entrega material se llevó a cabo “*en el mes de febrero del mismo año antes de la firma de la escritura a fin de que mi poderdante no sospechara que lo que estaba firmando era la liquidación de la sociedad conyugal*”.

2.4 Solicita tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1825 ejúsdem, con respecto a la acumulación imaginaria de deudas, a fin de evitar un enriquecimiento sin justa causa del demandado, lo cual justifica en que “*los cónyuges han continuado su vida en común desde el día 13 de marzo de 2001 hasta el 24 de noviembre de 2020 cuando se decreto (sic) el divorcio por este despacho*”.

2.5 La actuación del señor **FABIO ZÁRATE MUÑOZ**, a juicio de la actora, desconoce lo preceptuado en el artículo 1781 y ss. del Código Civil, frente a los bienes del haber social, también la jurisprudencia sobre la conformación de la sociedad conyugal por el hecho del matrimonio, y el trámite legal para liquidarla, según lo normado en el Código Civil, Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

2.6 Refiere con sustento en el artículo 1795 del C.C., que también son objeto de gananciales las sumas de: \$5'184.699, por concepto de cesantías del demandado, como funcionario de la Armada Nacional; \$3'500.724 *“producto de los ahorros del siete por ciento (7%) para vivienda que el señor FABIO ZARATE MUÑOZ [h]a aportado a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR”*; \$4'528.424 *“producto de los intereses”*; \$62.538 *“producto de la Compensación”*; \$1'648.248 por *“Rendimientos”*; *“Un segundo giro”* de \$15'141.000, *“por concepto de subsidio otorgado por [la] CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA FAMILIAR en la categoría suboficial”*, y un *“saldo”* por valor de \$16.708.367.

2.7 Asegura que *“Estando casados y conviviendo con mi poderdante el demandado cotizo (sic) para la pensión que hoy recibe y goza actualmente, mientras mi poderdante siendo una persona enferma con discapacidad física, no cuenta con ingresos para subsistir ni con la esperanza de una pensión”*.

2.8 Insiste en que se debe liquidar la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio, generadora a su juicio de *“efectos prestacionales y patrimoniales para los CONYUGES (sic), pues, a través de esta se formó una familia protegida por la constitución política, y, por tanto, goza de beneficios de carácter prestacional y legal, coexistió este vínculo desde 2001 hasta noviembre de 2020 dentro de este matrimonio se procrearon 2 hijos cuyos registros aparecen dentro del expediente, unión matrimonial de convivencia afectiva y común, libremente consentida y con contenido sexual, que supone continuidad, estabilidad, permanencia en la vida común y en las relaciones sexuales la ley, jurisprudencia y doctrina probable y especialmente la constitución política, en su artículo 42 en concordancia con el artículo 16 de la declaración universal de los derechos humanos”*.

2.9 Solicita de ser necesario, dar aplicación a las facultades ultra y extrapetita en materia de familia, consagrada en el artículo 281 del CGP.

2.10 Finalmente, tachó de falsedad la Escritura Pública de liquidación de la sociedad No. 473 del 3 de marzo de 2001, de la Notaría Cuarenta del Círculo de esta ciudad.

3. En auto del 25 de marzo de 2021, el Juzgado Noveno declaró probada la excepción previa y dio por terminado el proceso, para tal efecto señaló *“Revisado el expediente observa el despacho que el demandado aporta la escritura pública No. 473 de fecha 03 de marzo de 2.004, de la Notaria (sic) Cuarenta (40), donde se tiene que los ex cónyuges liquidaron libremente la sociedad conyugal, luego la excepción previa elevada debe prosperar. Lo anterior no es óbice para que de acuerdo a lo solicitado en el trámite liquidatorio por la demandante, sea objeto de debate ya a través de otro proceso si así lo considera”*.

4. Contra el auto de terminación del proceso, la apoderada de la demandante interpuso el recurso principal de apelación motivo de este pronunciamiento.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Alega en síntesis la recurrente vulneración de sus derechos fundamentales, entre ellos, el mínimo vital, debido proceso, doble instancia, práctica de pruebas, contradicción, impugnación, igualdad, vida digna, propiedad y equidad; considera que el *a quo* ha debido resolver atendiendo las facultades extra y ultrapetita, para precaver futuras controversias, máxime cuando el demandado se “*apropió*” de todos los bienes, dejando a la demandante “*en la pobreza más grande*”; no hubo pronunciamiento frente a la tacha, ni las pruebas pedidas; reitera los argumentos expuestos al descorrer el traslado de la excepción, y solicita que, en el evento de ratificarse la decisión, se ordene “*una medida provisional a favor de mi poderdante, que le garantice el mínimo vital, vivienda digna*”. Insiste en la tacha de falsedad y solicita la práctica de pruebas.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

1. Aunque en el actual ordenamiento procesal, el auto que resuelve las excepciones previas no es susceptible del recurso de apelación y ello, en principio, despoja al Tribunal de competencia funcional para revisar la legalidad de la decisión adoptada por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá el 25 de marzo de 2021, se abordará el examen del caso porque, además de resolver la excepción propuesta, la providencia recurrida produce el efecto jurídico de poner fin al proceso de liquidación de la sociedad conyugal iniciado con la radicación consignada en la referencia, y esa clase de decisiones sí son susceptibles de control legal en segunda instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 321 del CGP, según el cual, “*también son apelables, los siguientes autos: 1... 7 “el que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*”.

2. El Decreto 902 de 1988, modificado por el 1729 de 1989, autoriza la liquidación notarial de la sucesión y de sociedades conyugales o patrimoniales, cuando se cumplen los presupuestos señalados en esa normatividad, puntualmente, el artículo 1° según el cual: “*Podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito.*”

También los acreedores podrán suscribir la solicitud, sin perjuicio de la citación a que se refiere el artículo 3º de este Decreto...”.

El efecto jurídico de la escritura pública por medio de la cual se liquida una sucesión o sociedad conyugal, se equipara al de la sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de bienes, vinculante y de cosa juzgada formal entre quienes participaron en el acto solemne liquidatorio, de modo tal, que cualquier reclamo, inconformidad o posible irregularidad sobre los actos definitivos de liquidación, deben ser discutidos ante la jurisdicción, a través del ejercicio de las acciones pertinentes, según sea la naturaleza del reclamo (*vg.*, nulidades fundadas en vicios del consentimiento en cualquiera de sus modalidades –error, fuerza y dolo–, rescisión por lesión enorme por eventual desequilibrio patrimonial en la liquidación, etc.).

3. Se verifica en este caso con la prueba documental anexa a la excepción previa propuesta, que mediante Escritura Pública No. 473 del 3 de marzo de 2004 de la Notaría Cuarenta del Círculo de esta ciudad, los ex cónyuges liquidaron en ceros su sociedad conyugal, formada por virtud del vínculo matrimonial contraído entre ellos el 13 de marzo de 2001 en la Notaría Cincuenta del Círculo de esta ciudad, acogiéndose a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 25 de la Ley 1ª de 1976, esto es, *“5. Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación”*, dejándose expresa constancia en la cláusula quinta del citado instrumento de que *“los comparecientes cónyuges de libre voluntad y de mutuo acuerdo declaran disuelta la sociedad conyugal que entre ellos ha existido, quedando, por consiguiente, separados de bienes para todos los efectos legales y que ninguno debe alimentos al otro. Declaran así mismo que de la fecha de hoy y en adelante los bienes que cada uno adquiera, así como los propios que en la actualidad tienen, son de su exclusiva propiedad, así como las deudas que en el futuro cada uno contraiga bajo su responsabilidad, sin que perjudique o beneficie por los negocios que el otro cónyuge haga”*.

3.1 La situación de la sociedad conyugal, era conocida desde el proceso de divorcio de las partes que cursó en el mismo Juzgado, con ocasión de la demanda de reconvencción presentada por el demandado, quien acompañó la copia de la referida escritura pública, de ahí que el *a quo* no haya ordenado liquidarla al aprobar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en audiencia del 24 de noviembre de 2020.

3.2 En ese contexto, la determinación de poner fin al proceso no luce descaminada, ni opuesta al ordenamiento jurídico, pues, no es legalmente viable proseguir el trámite iniciado por la demandante, con miras a obtener, en exclusiva, la “*liquidación*” de la sociedad conyugal **ZÁRATE – VELANDIA**, porque lo cierto es que dicho procedimiento ya se surtió notarialmente hace más de diecisiete años, a través del acto jurídico mencionado cuya validez, no ha sido derruida hasta el momento, o al menos nada distinto informaron las partes, por tanto, sus efectos continúan vigentes en el mundo jurídico y son vinculantes para las partes, en tanto no obre decisión judicial en contrario, luego no cabe duda que la situación fáctica se enmarca en el preciso supuesto a que alude el medio exceptivo autorizado en el artículo 523 del CGP, cuando “*la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada*”.

3.3 Ahora el Tribunal entiende la situación de la demandante expuesta a través del presente recurso, sin embargo, no es posible en el marco del presente trámite liquidatorio adoptar alguna determinación, con miras a que el Juez *a quo* examine la validez del acto escriturario o califique el comportamiento del demandado en pos de imponerle la sanción consagrada en el artículo 1824 del C.C., como al parecer lo pretende, pues para esos efectos la norma citada establece la acción pertinente a través de un procedimiento declarativo, o si en últimas se cuestiona el acto formal de la liquidación, también cuenta la reclamante con las acciones legales previstas pertinentes, por ejemplo, la de nulidad por vicios del consentimiento (error, fuerza, dolo), o la de ocultamiento de bienes consagrada en indicada norma, consecuencia de una declaración de responsabilidad civil subjetiva, a título de dolo, es decir, requiere sentencia emitida bajo los parámetros del debido proceso, si es que, como lo aduce la inconforme, el señor **FABIO ZÁRATE MUÑOZ** incurrió en un proceder de ese talante digno de ser sancionado en la forma allí prevista, y siempre cuando se cumpla el lleno de las exigencias establecidas para tal efecto.

4. La demandante también reprocha que el *a quo* no abriera a pruebas el asunto para resolver la excepción previa, ni tramitara la tacha de falsedad planteada por ella en contra de la escritura pública, ninguno de los mencionados reparos tiene la trascendencia suficiente para acceder a revocar la decisión, pues la copia del instrumento público allegado por el demandado bastaba para tomar la decisión de fondo, atendiendo la naturaleza del medio exceptivo propuesto, para el que la ley no exige otro medio de prueba, susceptible, por tanto, de ser demostrado documentalmente, como así lo dejó anunciado el Juez *a quo* de manera preliminar en el auto apelado al señalar: “*Pasa en seguida el Despacho a resolver la excepción previa oportunamente propuesta por la parte demandada,*

observándose que no es necesaria la práctica de prueba alguna”, con apego a lo previsto en el artículo 101 del CGP que acerca de la oportunidad y trámite de esta clase de excepciones, establece “*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*”

“El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios” (Se subraya).

4.1 Y en cuanto a la tacha de falsedad se refiere, si bien no hubo pronunciamiento expreso al respecto por parte del Juez *a quo*, la omisión tampoco abre paso airoso al recurso, pues las razones en que aquella se hizo consistir, esto es, que la demandante suscribió la escritura pública con engaños de su entonces consorte, son del todo ajenas a las circunstancias que darían lugar a invocar esa figura procesal, propias más bien de la acción de nulidad y en esa medida, el trámite incidental tampoco se avizoraba viable².

4.2 La apoderada de la demandante solicita en el evento de ratificar la decisión de primera instancia, se tome una medida provisional para salvaguardar el mínimo vital a la señora **LUZ DARY VELANDIA GAONA**, y aunque las mismas razones dadas en torno a la naturaleza de esta clase de trámites y la existencia de otras acciones legales con ese fin (*vg.*, el proceso de alimentos), bastarían para desestimar tal pedimento, en todo caso, el Tribunal observa que dichas garantías no están desprotegidas en este momento, si se tiene en cuenta que en el acuerdo de divorcio aprobado por el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad el 24 de noviembre de 2020, el señor **LUZ DARY VELANDIA GAONA** se comprometió a suministrar a su ex cónyuge la suma mensual de \$600.000, hasta el 31 de diciembre de 2022 y mantenerla afiliada al servicio de salud a través de la Dirección General de Sanidad Militar.

5. Así las cosas, ningún fundamento plausible para revocar el auto recurrido existe, cuya conformidad con el ordenamiento jurídico avala el Tribunal para

² *Mutatis mutandis*, dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10544 del 8 de agosto de 2019, M.P. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, lo siguiente “Respecto de este último razonamiento la Sala debe manifestar su disenso pues la tacha de falsedad no es el mecanismo procesal previsto por el legislador para impugnar el testamento, toda vez que la nulidad, reforma y validez de este (Num. 10 artículo 22 del Código General del Proceso), si bien pueden ser declaradas de oficio por el Juez, de no advertirse acreditada alguna de esas circunstancias, las pretensiones enfiladas en tal sentido deben dilucidarse a través del proceso declarativo previsto para tal fin”.

confirmarlo, sin que haya lugar a imponer condena en costas al no haber constancia de su causación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sala de decisión unipersonal,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 25 de marzo de 2021, mediante el cual el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, dio por terminado el proceso de liquidación de la sociedad conyugal de la referencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: DEVOLVER la actuación de esta instancia al Juzgado de origen, por el medio virtual autorizado, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd8757b80ce609dc3af949dad62482c6204767b684cb25149a2a372657a2eda**
Documento generado en 17/08/2021 08:15:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>